



SALTA

LEY 7680

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Principios sobre el Plan de Salud Provincial.
Reestructuración de los hospitales públicos.
Modificación de la ley 6841.

Sanción: 30/08/2011; Promulgación: 23/09/2011;
Boletín Oficial 30/09/2011

Artículo 1º - Modifícanse los artículos 19, 22 y 24 del Anexo de la [Ley 6.841](#) - Principios sobre el Plan de Salud Provincial y sus modificatorias -, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 19: El hospital público de autogestión será dirigido y administrado por personas físicas reconocidamente expertas en la administración hospitalaria, designados por el Gobernador de la Provincia a partir de una terna que elevará el personal del hospital. Existirá un nivel de asesoramiento integrado por profesionales universitarios que trabajen en el hospital, por técnicos con estudios terciarios y por el personal que, asimismo, trabaje en el mismo. Tales serán designados por votación secreta de sus pares.”

“Art. 22: Los ingresos que perciba el hospital público de autogestión por el cobro de sus prestaciones serán administrados directamente por el mismo, debiendo establecer el Ministro de Salud Pública el porcentaje a distribuir entre:

- a) El fondo de redistribución solidaria, asignado por el Ministerio, con destino al desarrollo de acciones de atención de salud en áreas prioritarias.
- b) El fondo para inversiones, funcionamiento y mantenimiento del hospital, administrado por las autoridades del establecimiento.
- c) El fondo para distribución mensual entre todo el personal del hospital sin excepciones, de acuerdo con las pautas y el porcentaje que el Ministerio de Salud Pública determine en base a criterios de producción, eficiencia y calidad del establecimiento, los cuales deberán ser informados a la Legislatura y al Poder Ejecutivo de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

Los fondos previstos por el presente artículo se encuentran sujetos a la fiscalización de los organismos públicos de control.”

“Art. 24: El régimen laboral del personal del hospital público de autogestión, se regula por las normas del Derecho Público.”

Art. 2º - Incorpórase como artículo 22 bis del Anexo de la [Ley 6.841](#) - Principios sobre el Plan de Salud Provincial -, el siguiente:

“Art. 22 bis: Los efectores de autogestión deberán programar las contrataciones y realizar compras consolidadas a través del sistema que tenga implementado el Poder Ejecutivo.

Resulta aplicable a los Hospitales Públicos de Autogestión el Sistema de Contrataciones de la Provincia y su reglamentación. Sin perjuicio de ello, en el caso de ejecutarse procedimientos con encuadre en los artículos 12 o 13 de la Ley 6.838, o norma que los reemplace, dichos hospitales, bajo exclusiva responsabilidad del funcionario autorizante, deberán remitir mensualmente a la Sindicatura General de la Provincia y la Unidad Central de Contrataciones, un informe en donde conste la cantidad de contrataciones que se realizaron, la justificación de la elección del procedimiento y del proveedor, cantidad y descripción de insumos contratados, oferentes cotizantes y oferentes adjudicados, como así

también los montos y modalidad de pago de las mismas, acompañando la documentación que acredite la compra.”

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

